



Resolución Administrativa

Miraflores, 25 de abril de 2019.

VISTO:

El Informe Nº 171- 2019-OP-HEJCU, de fecha 08 de marzo de 2019, y las Resoluciones Administrativas Nº 359 y 360-2018-OP-HEJCU, de fecha 20 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación Nº 020 y 021-2018-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 06 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del HEJCU, recomienda iniciar proceso disciplinario a las servidoras **JUANITA ORTIZ ROMERO** y **MERCEDES ORTIZ QUINTANA** respectivamente.

Que, en ese sentido, a través de la Resolución Administrativa Nº 359 y 360-2018-OP-HEJCU, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Lic. Adm. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU resolvió en el Art. 1 de la referida resolución instaurar procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras antes mencionadas, por haber incurrido en presunta falta disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del Art. 85º de la Ley Nº 30057- Ley de Servicio Civil, en vista que como Jefe inmediato de las citadas investigadas debía asumir la calidad de Órgano Instructor en la presente investigación (Jefe de la Oficina de Personal). Del mismo modo, se propuso que la sanción a imponer sería la de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta doce (12) meses.

Que, por medio del Informe Nº 171- 2019-OP-HEJCU, de fecha 08 de marzo de 2019, el Lic. Adm. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, eleva en 174 folios el expediente administrativo disciplinario hacia la Oficina Ejecutiva de Administración del citado nosocomio donde solicita su abstención para asumir la calidad de Órgano Sancionador en el referido procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Resolución Administrativa Nº 359 y 360-2018-OP-HEJCU, de fecha 20 de noviembre de 2018, señalando que: "(...), de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que regula las "Causales de Abstención", esta Oficina de Personal considera que al recaer la calidad de Órgano Instructor y Sancionador a la vez, puesto que se ha iniciado dicho procedimiento administrativo disciplinario con la recomendación de suspensión en cuyo caso el Órgano Instructor es el jefe inmediato y el Órgano Sancionador, el Jefe de Recursos Humanos; y siendo que el Jefe de Personal quien asumiría ambas calidades (instructor y sancionador), el suscrito se encuentra inmerso en causal de abstención establecido en el numeral 2 del Art. 97º del TUO de la Ley Nº 27444, que dispone: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la

resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...); **2.** Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si **como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto**, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”.

Que, al respecto, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: **Causales de Abstención:** “Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.”

Que, el Art. 97° del TUO de la Ley N° 27444 que contiene al Art. 88° de la LPAG, recoge las causales de abstención, entre ellas la planteada por el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, la cual señala: “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...); **2.** Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si **como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto**, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”. Asimismo, los numerales 99.1 y 99.2 del Art. 99° de la anotada Ley establece el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención: **Disposición superior de abstención:** 99.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 98 de la presente Ley; y 99.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que: “Se genera en virtud del Principio de Imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quien le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos”¹.

Que, asimismo, el Principio de Legalidad presente en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: “Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, **la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Del mismo modo, el Art. 246° del referido TUO señala: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora** y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un

¹ Salazar Bustamante, Nelson: “Los conflictos de Competencia Administrativa y la implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo”; X Área Derecho y Procedimiento Administrativo; en Actualidad Gubernamental; N° 58- Agosto 2013, pág. X-1 A x-4.

administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)'.

Que, en virtud del mencionado Principio de Legalidad se exige que ante un procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la sanción de suspensión recomendado por la Secretaría Técnica, el Órgano Instructor y Sancionador sean diferentes, puesto que la fase de la instrucción está a cargo del jefe inmediato de las investigadas y la fase sancionadora a cargo de la Oficina de Personal, tal como lo exige la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en virtud del referido Principio de Legalidad el órgano de la instrucción y de la fase sancionadora tienen que ser diferentes, no ocurriendo esto en el presente caso puesto que el jefe inmediato de las procesadas y el Jefe de la Oficina de Personal recaen en la misma persona.

Que, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que el Lic. Adm. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, intervino en calidad de Órgano Instructor mediante las Resoluciones Administrativas N° 359 y 360-2018-OP-HEJCU, de fecha 20 de noviembre de 2018, por lo que al asumir la calidad de Órgano Sancionador implicaría una clara vulneración a la imparcialidad y objetividad que todo procedimiento en el marco del estado de derecho debe tener, por lo que se verifica que el citado funcionario se ha visto inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del Art. 97 del TUO de la Ley N° 27444, concordado con la norma especial aplicable a este procedimiento recogido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por consiguiente le corresponde al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU, en calidad de superior jerárquico, ordenar la abstención del Jefe de la Oficina de Personal del referido nosocomio y proceder a designar a quien asumirá en calidad de Órgano Sancionador el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1736-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de agosto de 2016 señaló en el párrafo número 2.7 lo siguiente: *"En ese sentido, por regla general cuando la persona que hace las veces de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario resulte ser al mismo tiempo el órgano sancionador, deberá abstenerse de ejercer este último rol (el de órgano sancionador), el cual **corresponderá a su superior jerárquico inmediato** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.1 de la directiva, no alterándose por ello las demás reglas del procedimiento; por lo tanto, el superior jerárquico haciendo las veces de órgano sancionador deberá llevar a cabo, de ser el caso, informe oral".* Concluyendo dicho informe con lo siguiente: *"Por regla general, cuando la persona que hace las veces de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario resulte ser al mismo tiempo el órgano sancionador, deberá abstenerse de ejercer este último rol (el de órgano sancionador) por encontrarse inmerso en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444. En tal escenario, **corresponderá al superior jerárquico inmediato del que hace las veces del órgano instructor ejercer el rol de órgano sancionador**, no alterándose por ello las demás reglas del procedimiento".*



Que, por lo tanto, estando a lo señalado por el Lic. Adm. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, se tiene por aceptada su abstención; asumiendo el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, la calidad de Órgano Sancionador encargado de continuar el procedimiento administrativo disciplinario contra las investigadas **JUANITA ORTIZ ROMERO** y **MERCEDES ORTIZ QUINTANA**.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

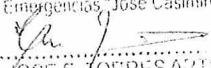
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR PROCEDENTE la abstención planteada por el Lic. Adm. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DESIGNAR al Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración como autoridad en calidad de Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante las Resoluciones Administrativas N° 359 y 360-2018-OP-HEJCU, contra las servidoras **JUANITA ORTIZ ROMERO** y **MERCEDES ORTIZ QUINTANA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución al Lic. Adm. José Esteban Torres Arteaga, a la Oficina de Personal y Asesoría Jurídica, para su conocimiento y aplicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Urueta"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LCD/ctu.
. Ofic. Asesoría Jurídica
. Secretaría Técnica del PAD
. Expediente PAD
. Interesados (02)
. Archivo